



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Año de la Grandeza Argentina

Resolución

Número:

Referencia: EX-2026-79484545-APN-GA#SSN - COMARSEG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. - MEDIDAS CAUTELARES

VISTO el Expediente EX-2026-79484545-APN-GA#SSN, los artículos 39, 40 y 86 de la Ley N° 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de la falta de presentación de los Estados Contables correspondientes al período finalizado el 30 de junio de 2026 por parte de COMARSEG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 33-71124698-9).

Que el punto 39.8.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) establece para las entidades aseguradoras la obligatoriedad de la presentación de los Estados Contables por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al último día del tercero, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

Que el punto 39.8.2. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) dispone que los Estados Contables anuales a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 20.091 y los correspondientes a períodos intermedios deben presentarse ante esta autoridad de control dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre del ejercicio o período correspondiente.

Que mediante presentación obrante en el RE-2026-78860111-APN-GE#SSN, de fecha 14 de agosto, la entidad informó que, por inconvenientes técnicos sufridos por DC Sistemas y Servicios S.A., empresa proveedora del sistema informático utilizado para la confección y procesamiento de su información contable, no le resultaría posible cumplir en término con la presentación de sus Estados Contables.

Que, en particular, manifestó que el servidor de dicha empresa permaneció fuera de servicio durante la última semana, imposibilitando el acceso y procesamiento de los datos necesarios para completar la documentación requerida, y que el servicio fue restablecido en horas de la noche del día 13 de agosto.

Que mediante Providencia PV-2026-79429942-APN-GE#SSN, de fecha 18 de agosto, la Gerencia de Evaluación informó a la entidad que tomó conocimiento de las circunstancias informadas, haciendo saber asimismo que las

mismas no implican una modificación del plazo reglamentariamente establecido ni justifican el incumplimiento de la obligación de presentación en término.

Que mediante IF-2026-79902318-APN-GE#SSN, la Gerencia de Evaluación informó que, operado el vencimiento del plazo correspondiente, la entidad no dio cumplimiento a la presentación de los Estados Contables correspondientes al período finalizado el 30 de junio de 2026.

Que el artículo 886 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que en las obligaciones a plazo la mora se produce de forma automática, por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación y, por lo tanto, no requiere interpelación previa.

Que el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe arbitrar los medios necesarios a fin de prever y resolver las contingencias, incluso aquellas vinculadas con los servicios prestados por terceros, que pudieran afectar el oportuno cumplimiento de sus obligaciones reglamentarias.

Que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las entidades aseguradoras, de especial tratamiento en las Secciones VI y VII de la Ley N° 20.091, constituye un bien jurídico tutelado por la citada ley, cuya observancia y cumplimiento han sido encomendados a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que la falta de presentación de los Estados Contables conlleva tal gravedad en relación con la determinación y conocimiento de la solvencia patrimonial de las entidades aseguradoras que la Ley N° 20.091, en su artículo 86 inciso d), faculta a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN a disponer, sin audiencia de parte, la prohibición a la entidad aseguradora de realizar, respecto de sus inversiones, cualquier acto de disposición o los de administración que específicamente indique.

Que, ante la falta de presentación de los Estados Contables por parte de COMARSEG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 33-71124698-9), corresponde adoptar las medidas establecidas en el citado artículo 86 de la Ley N° 20.091.

Que dicha norma recepta los principios técnicos que inspiran y sirven de base para el correcto desenvolvimiento de la actividad aseguradora y, en tal sentido, prevé situaciones susceptibles de poner en peligro la solvencia de la entidad, su regular funcionamiento y/o los intereses de los asegurados y asegurables, dotando a la autoridad de control de los instrumentos preventivos necesarios para conjurar el riesgo indicado y que el legislador procura evitar.

Que las medidas precautorias deben ser adoptadas inaudita parte y efectivizarse inmediatamente conforme la naturaleza preventiva que las inviste y atento lo regulado por el artículo 86 de la Ley N° 20.091 y, concordantemente, por el artículo 198 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin que ello importe lesionar el derecho de defensa de la aseguradora.

Que la Gerencia de Evaluación se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que los artículos 67 y 86 de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prohibir a COMARSEG COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. (CUIT 33-71124698-9) realizar actos de disposición respecto de sus inversiones, a cuyos efectos se dispone su INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES, debiéndose oficiar a las instituciones que corresponda en la inteligencia de su debida toma de razón, dejándose expresa constancia de que dicha medida no alcanza a las cuentas corrientes bancarias.

ARTÍCULO 2°.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida ordenada en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Autorizar a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para la confección y suscripción de los oficios que sean necesarios para efectivizar las medidas dispuestas en virtud de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos de los artículos 83 y 86 de la Ley N° 20.091, dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles desde su notificación.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad conforme la normativa vigente, publíquese y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.